

RESOLUCIÓN No. 3658

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente en desarrollo del Decreto Distrital No. 109 de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, modificado por el Decreto 175 de 2009, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1208 de 2003, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja identificada con el Radicado No. **2007ER42456** del 08 de Octubre de 2007 se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por un establecimiento industrial ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las quejas presentadas, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 17 de Octubre de 2007 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y contaminación auditiva, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. **11931^a** del 01 de Noviembre de 2007, en el cual se expresó lo siguiente:

"(...)

4.2 Situación Encontrada

La empresa se ubica en una bodega de 8m de frente x 32m de fondo y una altura de 6m. La construcción se encuentra parcialmente techada en lámina y no posee un cerramiento lateral



"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

completo en sus costados Sur y Occidental. Fundiciones César Castro realiza actividades de fundición de hierro gris para producir tapas de alcantarillado y elementos de gimnasia.

4.2.1 Proceso de fundición

El proceso de fundición se efectúa aproximadamente una vez cada 15 días, de acuerdo con los pedidos de los clientes. Al momento de la visita no se estaba fundiendo, pues la actividad se realiza únicamente los días sábados, en el horario de 8:00 a.m. a 11:00 a.m.

La siguiente es la descripción del proceso:

- *Inicialmente y de acuerdo con los pedidos de los clientes, se compran en chatarrerías los residuos de piezas en hierro colado.*
- *En el fondo de la bodega se cuenta con un horno tipo cubilote para fundición de hierro a partir de carbón coque (...)*
- *El horno se enciende con madera y cerillos, y se suministra aire a la combustión por medio de un ventilador eléctrico. De acuerdo con lo manifestado por el señor Castro, las mayores emisiones ocurren durante esta operación de encendido.*
- *Luego de 15 minutos se inicia el cargue de 150 kilogramos de carbón coque, por la misma cantidad de hierro colado. Se aplica piedra caliza para la purificación del hierro fundido.*
- *La fundición transcurre durante un tiempo aproximado de 2 a 3 horas, en el cual se cargan 2 toneladas de material. A partir de este momento se suspende el suministro de aire y se espera para retirar el material fundido. El carbón en el horno se apaga con agua, y las escorias generadas se almacenan para su posterior recolección por parte de terceros.*
- *El material fundido es recolectado durante el proceso, de acuerdo con la temperatura del horno, en dos recipientes pequeños; para ser vertidos en moldes de aluminio, arena de peña y bentonita.*
- *Después del desmolde, las tapas (150 por fundición), son sometidas a un proceso de pulido empleando un esmeril.*

Durante la visita se encontraba en mantenimiento el ventilador que suministra aire al proceso de fundición, razón por la cual no se pudo realizar una medición del nivel de presión sonora generada durante su operación. Se deja claridad en el presente Concepto Técnico de la ubicación de esta fuente de ruido en el fondo de la bodega, aproximadamente a 30m de su fachada. (...)

5. Análisis de cumplimiento de la normatividad ambiental

(...)De acuerdo con la situación encontrada a través de la visita realizada, la empresa Fundiciones César Castro no cuenta con un ducto para captar, extraer y dispersar las emisiones de humos y vapores generadas durante el proceso de fundición de hierro gris.

Además la bodega no posee un cerramiento total en sus sectores laterales Sur y Occidental, por lo cual se genera una afectación sobre los vecinos de la empresa debido a las emisiones fugitivas del material apilado (arena, escoria)

El análisis de la normatividad aplicable indica que la empresa no requiere permiso de emisión atmosférica de acuerdo con la capacidad del horno empleado (...)

5.2 Publicidad exterior visual

(...) De acuerdo con lo encontrado al momento de la visita, se determina que la empresa Fundiciones César Castro, ubicada en la Calle 57 Sur No. 19B - 79, está incumpliendo la normatividad ambiental vigente en cuanto a que: 1) no posee registro de publicidad exterior



RESOLUCIÓN No. 3958

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

visual tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente. 2) Cuenta con publicidad mural pintada en la fachada de la bodega (...)"

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el Requerimiento No. **2007EE34975** del 07 de Noviembre de 2007 en el que se solicitó al propietario y/o representante legal del taller denominado FUNDICIONES CÉSAR CASTRO, identificado con NIT 79389028-3 que en el término de treinta días calendario contados a partir del recibo de dicho requerimiento, implementara los dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector, dando cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982. Además que en un plazo de tres días realizara las acciones tendientes a la remoción de la publicidad mural presente en la fachada de la bodega, y que de persistir en el incumplimiento se procedería el desmonte por parte de la oficina de publicidad exterior visual de esta Secretaría.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 20 de octubre de 2008, que dio lugar a la expedición del Informe Técnico No. **23289** del 27 de Noviembre de 2008, en el que se expresa lo siguiente:

"(...) Al momento de la visita se pudo establecer que no hubo cumplimiento del requerimiento. (...)

Respecto al primer punto del requerimiento [acerca de la implementación de los dispositivos de control] no se encontró modificación alguna sobre el ducto o el horno de fundición

Con relación al segundo punto del requerimiento [remover la publicidad de la fachada] la publicidad manual que se encuentra en la fachada de la bodega no ha sido retirada. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. **11931^a** del 01 de Noviembre de 2007 y el Informe Técnico No. **23289** del 27 de Noviembre de 2008, se observa que el establecimiento que funciona en el predio ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito, cuenta con un ducto de emisiones de olores sin la altura suficiente para evitar las molestias a los vecinos y transeúntes del sector, y no se cumplió con elevarla por encima de otras edificaciones.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos concepto e informe técnicos, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a



"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una completa infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, los dispositivos con los que cuenta el establecimiento FUNDICIONES CÉSAR CASTRO, dedicado a las actividades de fundición de hierro gris, no garantizan la efectiva captación y dispersión de los gases, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 parágrafo Primero de la Resolución No. 1208 de 2003, las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que se aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes. Por lo anterior, la empresa a que se ha hecho relación, está incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que de igual manera, es posible determinar que no existe un ducto de descarga de las emisiones para el establecimiento en mención, incumpliendo las exigencias establecidas en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el que claramente se establece que la altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

Que con relación a lo anterior, en el Requerimiento No. **2007EE34975** del 07 de Noviembre de 2007, se le ordenó al propietario del establecimiento implementar los dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidieran causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector, de acuerdo con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos en sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.



RESOLUCIÓN No. 3958

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Además que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3958

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**".³ (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. **11931^a** del 01 de Noviembre de 2007 y el Informe Técnico No. **23289** del 27 de Noviembre de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor CÉSAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79389028 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento FUNDICIONES CÉSAR CASTRO, identificado con NIT 79389028-3, que funciona en el predio ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, al Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y al Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3968

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 16 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el literal l) Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, es función del Secretario Distrital de Ambiente, entre otras, la de emitir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que en consecuencia, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el literal a) del Artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor CÉSAR CASTRO VEGA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79389028 de Bogotá en su calidad de propietario del establecimiento FUNDICIONES CÉSAR CASTRO, identificado con NIT 79389028-3 que funciona en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de conformidad con el Requerimiento No. **2007EE34975** del 07 de Noviembre de 2007.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

14-3358

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor CÉSAR CASTRO VEGA, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero. No adecuar el ducto de descarga de emisiones atmosféricas generadas por la actividad del establecimiento FUNDICIONES CÉSAR CASTRO, identificado con NIT 79389028-3 ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Segundo. No adecuar el sistema de ventilación y dispersión de los gases, vapores u olores que se generen en el proceso productivo del establecimiento, incumpliendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor CÉSAR CASTRO VEGA en su calidad de propietario del establecimiento FUNDICIONES CÉSAR CASTRO, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19 B - 79 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3058

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C. a los 19 JUN 2009

ÉDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sergio Pedraza Severo
Revisó:
Exp. No. SDA08-2009-886



